



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-33-35-009-2021-00261-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INELDA FORERO AREVALO
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

I ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación.

II ANTECEDENTES

2.1 María Inelda Forero Arévalo, actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP**, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020, mediante la cual la UGPP ordenó la exclusión de la Nómina de la Resolución RDP No 012928 del 3 de junio de 2020 (reconocimiento provisional de la pensión sobrevivientes), como consecuencia de negar el reconocimiento de la pensión sobrevivientes a la demandante.
- La Resolución RDP 020739 del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de reposición y confirma la Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020.



- La Resolución RDP 023492 del 15 de octubre de 2020, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación y confirma la Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020.
- la Resolución RDP No. 025898 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual la UGPP determina que LA DEMANDANTE adeuda \$2.942.200, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, por los 2 meses que duró incluida en Nómina la Resolución RDP No 012928 del 3 de junio de 2020 (reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes).

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, **i)** se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente de la causante, señora Blanca Aurora Gutiérrez Cantor, con efectividad a partir del 05 de mayo de 2020, **ii)** Se cancele el retroactivo pensional por las mesadas pensionales causadas desde el 06 de mayo de 2020 y hasta la inclusión en nómina de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, descontando \$2.942.200, por las mesadas recibidas en los meses de julio y agosto de 2020, en cumplimiento de la Resolución RDP No 012928 del 3 de junio de 2020 (reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes); **iii)** a cancelar el retroactivo debidamente indexado desde la causación de cada una de las mesadas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria del fallo judicial y a partir de ese momento los intereses moratorios consagrados en el artículo 192 del CPACA; **iv)** a cancelar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el segundo mes de radicación de la petición, esto es desde el 15 de julio de 2020; **v)** se le siga cancelando mes a mes la mesada pensional en la misma cuantía y condiciones que hubiese seguido disfrutando la causante de no haber fallecido; y **vi)** se condene a costas judiciales a la parte demandada.

2.2. Hechos relevantes.

Los hechos en el presente proceso son los siguientes:

2.2.1. La señora Blanca Aurora Gutiérrez Cantor, nació el 1º de agosto de 1933, conforme al Registro Civil de Nacimiento y a la cédula de ciudadanía.

2.2.2. Mediante Resolución No. 02058 del 19 de febrero de 1985, CAJANAL EICE reconoció a la causante pensión de invalidez, en cuantía de \$28.237,01 a partir del 1 de diciembre de 1984, la cual estuvo disfrutando hasta el día de su fallecimiento.



2.2.3. La causante falleció el día 5 de mayo de 2020, de la manera que lo atestigua el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 9146276.

2.2.4. La causante al tener la calidad de pensionada al momento de fallecer dejó causada la Pensión de Sobrevivientes a favor de su beneficiaria; en aplicación del numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, aplicable por remisión del artículo 73 de la Ley 100 de 1993.

2.2.5. La causante y demandante sostuvieron una relación sentimental (homosexual) y convivieron bajo el mismo techo, de manera estable, pública, continua y con el ánimo de conformar y mantener una familia entre sí, desde el 12 de noviembre de 1999 hasta el día del fallecimiento de la causante, ocurrido el 05 de mayo de 2020; es decir, por más de 20 años.

2.2.6. La causante no dejó hijos.

2.2.7. en vida la causante, mediante solicitud No. SOP20016000016417 ante la UGPP, con radicado No. 2016500052188062 del 15 de julio de 2016, designa en vida a la demandante como beneficiaria de su pensión, en calidad de compañera permanente.

2.2.8. Por lo anterior, mediante Resolución RDP No 012928 del 03 de junio de 2020, con ocasión del fallecimiento de la causante, la UGPP reconoció y ordenó de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, en calidad de compañera con un porcentaje de distribución del 100%, en cuantía de \$1.471.100, a partir del 06 de mayo de 2020, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de dicha Resolución.

2.2.9. Mediante Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020, la UGPP ordenó la exclusión de la Nómina de la anterior resolución y como consecuencia negar el reconocimiento de la pensión sobrevivientes a la demandante, argumentando que en atención al informe técnico de investigación administrativa No. 254965 del 10 de agosto de 2020, no se acreditó convivencia entre la demandante y la causante, en especial por la diferencia de edad entre ellas de 24 años, y por declaraciones de vecinos que manifestaron conocerlas y no dar fe de la convivencia.

2.2.10. Que la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020, insistiendo en la veracidad de la convivencia entre ella y la causante y presentando más pruebas.



2.2.11. Mediante Resolución RDP 020739 del 11 de septiembre de 2020 y Resolución RDP 023492 del 15 de octubre de 2020, la UGPP resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020.

2.2.12. Mediante Resolución RDP No. 025898 del 11 de noviembre de 2020, la UGPP determina que la demandante adeuda a favor del Sistema de pensiones la suma de \$2.942.200, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas.

2.2.13. La anterior deuda la UGPP la justifica en que la Resolución RDP No 012928 del 3 de junio de 2020 (reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes) estuvo incluida en Nómina de Pensionados 2 meses: julio y agosto de 2020, recibiendo la demandante un pago mensual de \$1.471.100, para un total de \$2.942.200 pesos.

2.3 Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- Artículos 1, 2, 6, 13, 42, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003
- Artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003
- Artículos 59 y 60 de la Ley 100 de 1993
- Y demás normas y disposiciones que les sean concordantes.

Se refirió al concepto de familia que enmarca la Constitución Política, advirtiendo que la protección de la familia se hizo extensiva con la sustitución pensional a los familiares del occiso para protegerlos en sus derechos y no desmejorar sus condiciones ni calidad de vida.

Igualmente, que en el presente caso se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 73 y siguientes de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que se le hicieron con la Ley 797 de 2003.

Advirtió que la demandante tiene la calidad de compañera permanente de la causante, ya que decidieron formar una comunidad de vida basada en el apoyo y socorro mutuo, con el ánimo de integrar una familia, por más de 20 años inmediatamente anteriores al



fallecimiento de la causante, quien no dejó hijos. Por lo que la demandante acredita la calidad de ser la única beneficiaria.

Por lo anterior considera que es pertinente que se le reconozca la pensión de sobrevivientes por muerte de la pensionada a la señora Maria Inelda Forero Arévalo, en calidad de compañera permanente de la señora Blanca Aurora Gutiérrez Cantor, careciendo de legalidad las resoluciones expedidas por la UGPP que niegan la prestación, basándose en un informe que contiene una conclusión que no es acorde con la realidad, al desconocer más de 20 años de convivencia ininterrumpida entre las dos señoras.

Por último, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de las personas homosexuales a percibir la pensión de sobrevivientes y el respeto a la diversidad sexual.

2.4. Contestación de la demanda

La Entidad demandada se refirió a todos los hechos de la demanda, señalando como ciertos todos menos los relacionados con la relación amorosa y vida en pareja de la demandante y la causante. Igualmente se opuso a la prosperidad de las excepciones de la demanda.

Realizó un recuento de los hechos entre los cuales se destaca que mediante resolución RDP 24895 del 4 de noviembre de 2020 se reconoce el pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de la señora Gutiérrez Cantor Blanca Aurora, sin embargo frente al tema de mesadas pensionales mencionó que se verificó el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte de la señora María Inelda Forero Arévalo, por efecto de la sustitución pensional, quien recibió el pago de la mesada pensional cuando no tenía derecho, de conformidad con lo indicado en la Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el requisito de la convivencia para reforzar sus argumentos de la no acreditación de este requisito por parte de la demandante por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Por último, propuso las siguientes excepciones: prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, pago y/o compensación, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales o intereses moratorios.

2.5. Actuación procesal.



La demanda se presentó el 30 de agosto de 2021, admitida el 25 de abril de 2022 en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** y notificada el 24 de junio del mismo año.

El 25 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en ella se dispuso el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró necesarias el Despacho.

El 24 de marzo de 2023, se instaló la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, con la práctica de la totalidad de las pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.6. Alegatos de Conclusión

En el término concedido por el Despacho, las partes remitieron el escrito de alegaciones finales. Por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto al respecto.

2.6.1 Alegatos parte demandante

Reiteró las pretensiones de la demanda y precisó que, con los testimonios aportados al proceso, se dio cuenta de la convivencia de la demandante con la causante durante muchos años y bajo el mismo techo como pareja y de su apoyo mutuo, declaraciones que se corroboran con el material fotográfico que contiene momentos familiares compartidos.

Citó algunos apartes de las declaraciones rendidas por los testigos de la señora Maria Inelda para resaltar que existió una clara relación pública y convivencia entre la demandante y la causante y finalmente, solicitó que se despache de manera favorable sus pretensiones.

2.6.2. Alegatos de la parte demandada

La apoderada de este extremo pasivo indicó que debido a la gran diferencia de edad entre la demandante y la causante se dio apertura a una investigación administrativa, de la cual se arrojó que no fue posible demostrar la convivencia en calidad de compañeras permanentes, entre las dos señoras.

Resaltó que dentro del proceso objeto de estudio tampoco fue evidente el cumplimiento de todos los requisitos para acceder a la sustitución de pensión, puesto que ni a partir de los testimonios ni de los documentos allegados al plenario se observa la dependencia económica de la demandante con la causante, como tampoco el vínculo sentimental, toda



vez que este no era público ni de amplio conocimiento, ni siquiera de sus vecinos o familiares, puesto que ninguno fue contundente en señalar en qué consistía el vínculo que las unía, para lo cual citó apartes de lo dicho por los testigos y del interrogatorio de parte rendido por la demandante.

Resaltó que la señora María Inelda mencionó haber sufragado los gastos del funeral con un seguro exequial que adquirió con gas natural y que nunca solicitó ante la entidad pago alguno por este concepto, lo cual desvirtúa haciendo alusión a la Resolución RDP024895 de 04 de noviembre de 2020, mediante la cual la UGPP reconoció el valor de \$4.389.015 M/C, por concepto de gastos funerarios. Advirtió que con esto se demuestra que la demandante actúa con falta de transparencia y verdad.

Por último, solicitó se tengan en cuenta sus apreciaciones y se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 25 de noviembre de 2022¹, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta: Si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones 18547 del 14 de agosto de 2020, RDP 020739 del 11 de septiembre de 2020, RDP 023492 del 15 de octubre de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y de la Resolución RDP No. 025898 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual la UGPP determinó que la demandante adeuda \$2.942.200, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, por los 2 meses que duró incluida en Nómina por el reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes, esto es, a través de la Resolución RDP No 012928 del 3 de junio de 2020.

En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Inelda Forero Arévalo, en calidad de compañera permanente y con ocasión del fallecimiento de la causante Blanca Aurora Gutiérrez Cantor, con efectividad a partir del 05 de mayo de 2020, fecha de su fallecimiento, en la misma cuantía y condiciones que venía devengando la causante su pensión de invalidez, así mismo al reconocimiento y pago del retroactivo pensional

¹ Archivo 20 del expediente electrónico



desde el 06 de mayo de 2020 y hasta la inclusión en nómina de la pensión sobrevivientes; a cancelar los intereses moratorios y todas las demás pretensiones que se indican en el libélo inicial.

3.2. Prestaciones de sobrevivientes en el ámbito internacional

En el ámbito internacional el Convenio 128² de la Organización Internacional del Trabajo – OIT consagra a partir de su artículo 20 las prestaciones de sobrevivientes como una forma de cubrir la contingencia sufrida por la pérdida de los medios de subsistencia como consecuencia de la muerte del sostén familiar; allí se establece además, que, las prestaciones para la *viuda* estarán condicionadas al cumplimiento de una edad determinada, excepto cuando tenga algún grado de invalidez, o cuando tenga a su cargo un hijo del fallecido.

También establece que la protección se extiende a la viuda y a los hijos y deberá representarse en un pago periódico.

3.3. Beneficiarios de la pensión sobrevivientes

Sobre la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señaló tres grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales. Es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

Para mayor ilustración se transcribe el texto original del artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003:

“ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

² Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967.



b. En forma temporal, **el cónyuge o la compañera permanente supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e. A falta de **cónyuge, compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Ahora, de acuerdo con la norma transcrita se puede observar que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho. En caso de que haya cónyuge; compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente.

El Consejo de Estado en la sentencia del 10 de octubre del 2013³, ha señalado respecto de la **sustitución pensional** lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional⁴:

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la*

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. M.P. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación N° 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)**

⁴ Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo⁵.

- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento⁶. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*
- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42 superiores) que, sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. **El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho⁷.***
- *Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las **personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal⁸. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.***
- *Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, **se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.***
- *La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido⁹. **En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.***

⁵ Sentencia T-173 de 1994.

⁶ Sentencia T-190 de 1993.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sentencia T-553 de 1994.

⁹ Sentencia T-566 de 1998.



*Tal criterio jurisprudencial ha sido compartido por la Sección Segunda de esta Corporación en diversas sentencias¹⁰, en todo caso analizando detalladamente cada situación concreta, **según las pruebas existentes en el proceso.***

En efecto, en la sentencia de 2 de octubre de 2008, expediente No. 0757-04, con ponencia de quien ahora elabora esta providencia, se advirtió lo siguiente:

“El criterio material de convivencia efectiva, cuya expresión se ubica fundamentalmente en los requisitos exigidos al cónyuge o compañero permanente para acceder a la pensión, es entonces una herramienta legal de protección a la familia bajo el marco constitucional inicialmente esbozado y constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación, que busca además favorecer económicamente a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real con vocación de continuidad o permanencia, como también el amparo del patrimonio del pensionado, en cuanto a posibles maniobras fraudulentas de personas que a partir de la constitución de convivencias de última hora, pretendan obtener el beneficio económico derivado de la transmisión pensional, razón por la cual debe existir en cada caso la comprobación fehaciente de los requisitos consagrados en la Ley para tal efecto”.”

Igualmente, El Consejo de Estado definió la sustitución pensional así¹¹:

“... es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata en consecuencia del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes.”

Entonces, la sustitución pensional es precisamente el derecho que le asiste a una persona de gozar la prestación económica que otra recibía, por lo cual no se trata de un reconocimiento pensional sino de la legitimación para reemplazar a quien fungía como su titular.

3.4. De la sustitución pensional en parejas del mismo sexo

Al respecto se tiene que la Corte Constitucional con el paso del tiempo ha planteado solución a problemáticas que se presentaban y de las cuales existían vacíos legales y que no habían sido abordadas por el legislador al momento de regular el tema pensional en Colombia, de ahí que la alta Corporación concedió el derecho a la pensión de sobrevivientes a parejas homosexuales

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias proferidas en las siguientes fechas: (i) 2 de octubre de 2008, expediente No. 4335-04, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; (ii) 8 de julio de 2010, expediente No. 1412-07, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹¹ Consejo de Estado sección segunda M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila 30 de agosto de 2012.



en virtud de una interpretación sistemática de la norma concluyendo que el Estado tiene la obligación de respetar y proteger los derechos de las minorías sexuales en materia laboral seguridad social. Toda vez que al negar la sustitución pensional entre parejas del mismo sexo se estaría actuando en contravía a los derechos constitucionales de la igualdad y dignidad de estas personas.

En sentencia C-336 de 2008, definió la pensión de sobrevivientes así:

“Una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece”, cuyo objeto es: Crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado. (...) es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad.”

Lo que permite concluir que la Corte Constitucional ha sido fundamental en el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso 25000-23-42-000-2012-00038-02, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández¹²

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley 74 de 1968 y entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976. Así las cosas, el Pacto es de obligatorio cumplimiento en el derecho interno.

Los artículos 2.1 y 26 del aludido Pacto de Derechos Civiles y Políticos señalan, en su orden, que (i) cada uno de los Estados Partes «se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio [...] los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social», y (ii) «[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (negrita para destacar).

Concretamente, los órganos de las Naciones Unidas han insistido que es ilegal hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por

¹² [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/25000-23-42-000-2012-00038-02\(3759-15\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/25000-23-42-000-2012-00038-02(3759-15).htm)

el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexual o transgénero (LGBT), como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición. Esta posición ha sido reiterada en las decisiones y orientaciones generales emitidas por distintos comités de las Naciones Unidas (de Derechos Humanos, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los Derechos del Niño, contra la Tortura y para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).

La Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas documentó una amplia gama de violaciones de los derechos humanos cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género, entre ellas, «la ausencia de reconocimiento jurídico de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo» <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Intrenational-Human-Rights-Factsheet-Esp.pdf>”

Del mismo modo se hizo alusión al caso del señor Álvaro Casadiego López, en el que Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió:

“El Comité observa que el autor no fue reconocido como compañero permanente del Sr. Y., a los efectos de recibir prestaciones de pensión, debido a que las decisiones de los tribunales, basadas en la Ley 54 de 1990, consideraron que el derecho a recibir prestaciones de pensión se circunscribía a quienes forman parte de una unión marital de hecho heterosexual. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que la prohibición de la discriminación, en virtud del artículo 26 del Pacto, incluye también la discriminación basada en la orientación sexual. Recuerda igualmente que en comunicaciones anteriores el Comité ha considerado que las diferencias en la obtención de prestaciones entre parejas casadas y parejas no casadas, heterosexuales, eran razonables y objetivas, ya que las parejas en cuestión podían escoger si contraían o no matrimonio con todas las consecuencias que de ello se derivan. El Comité también nota que, mientras que el autor no tenía la posibilidad de contraer matrimonio con su pareja permanente del mismo sexo, la ley en cuestión no distingue entre parejas casadas y no casadas, sino entre parejas homosexuales y heterosexuales.

El Comité observa que el Estado parte no presenta ningún argumento que sirva para demostrar que esta distinción entre compañeros del mismo sexo, a los que no se les permite recibir prestaciones de pensión y entre compañeros heterosexuales no casados, a los que sí se conceden dichas prestaciones es razonable y objetiva. El Estado parte tampoco presentó ninguna prueba que revele la existencia de factores que pudieran justificar esa distinción. En estas circunstancias, el Comité concluye que el Estado parte ha violado el artículo 26 del Pacto, al denegar al autor el derecho a la pensión de su compañero permanente, sobre la base de su orientación sexual.

[...]

El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4º del artículo 5º del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación por parte de Colombia del artículo 26 del Pacto.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del parágrafo 3º del artículo 2º del Pacto, el Comité llega a la conclusión de que el autor, como víctima de una violación del artículo 26, tiene derecho a un recurso efectivo, incluso a que se vuelva a examinar su solicitud de una pensión sin discriminación fundada en motivos de sexo u orientación sexual. El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para impedir que se cometan violaciones análogas del Pacto en el futuro.

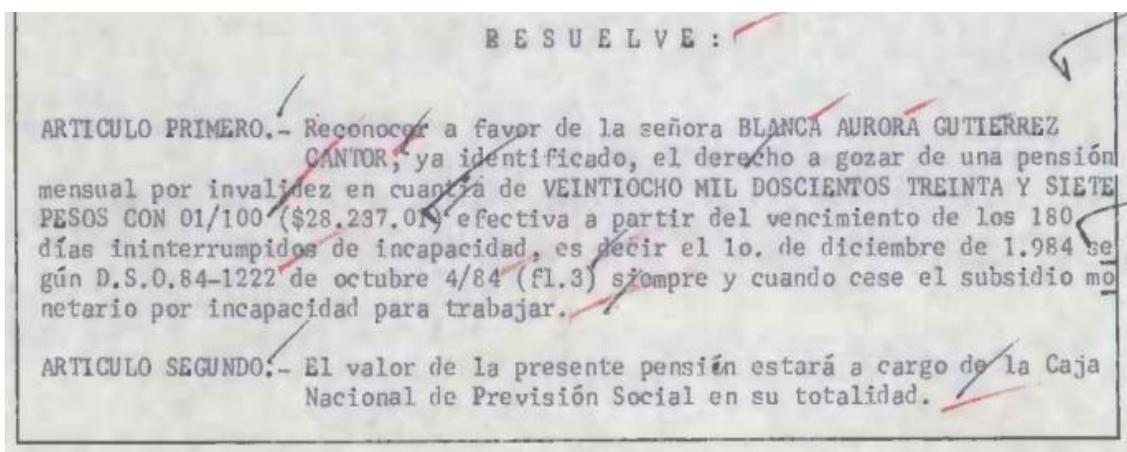
Teniendo presente que por ser Parte en el Protocolo Facultativo el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado Parte que haga público el dictamen del Comité.”

Bajo este derrotero, procederá el Despacho a analizar el material probatorio arrimado al plenario para dilucidar el problema jurídico planteado.

3.5. Caso concreto

3.5.1. Hechos probados

- a. **Reconocimiento de la Pensión de Invalidez de la señora Blanca Aurora Gutiérrez Cantor:** Se encuentra probado dentro del expediente que la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL le reconoció pensión de invalidez por medio de la Resolución No. 02058 del 19 de febrero de 1985, en cuantía del último salario percibido por la causante (\$28.237.01).





- b. Fecha de fallecimiento de la señora Blanca Aurora Gutiérrez Cantor:**
De conformidad con el registro civil de defunción indicativo serial No. 9146276, se tiene que la causante falleció el día 05 de mayo de 2020.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN							Indicativo Serial	
							9146276	
Datos de la oficina de registro								
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0
País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 27 BOGOTA DC * * * * *								
Datos del inscrito								
Apellidos y nombres completos								
GUTIERREZ CANTOR BLANCA AURORA * * * * *								
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)		
CC No. 20296072 * * * * *						FEMENINO * * * * *		
Datos de la defunción								
Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *								
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción		
Año	2 0 2 0	Mes	M A Y	Día	0 5	12:15	72441009-6	* * * * *
Presunción de muerte								

- c. El reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante:** Mediante Resolución RDP012928 del 03 de junio de 2020.
- d. Acto administrativo demandado:** Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020 “Por la cual se ordena la EXCLUSIÓN de manera definitiva de la nómina de pensionados la Resolución No. RDP 012928 de 03 de junio de 2020 y se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

Que conforme al INFORME TECNICO DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, se encuentra que el (la) peticionario (a) NO mantuvo convivencia como compañera permanente con el (la) causante hasta su muerte, razón por la cual se establece que el (la) peticionario (a) NO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados la Resolución No. RDP 012928 de 03 de junio de 2020, que reconoció y ordeno de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GUTIERREZ CANTOR BLANCA AURORA, a favor de la señora FORERO AREVALO MARIA INELDA con C.C. 41739639 en calidad de cónyuge o Compañera(o).



- e. **Acto demandado:** Resolución RDP 020739 del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de reposición y confirma la Resolución No.18547 del 14 de agosto de 2020.

No fue posible corroborar la información brindada por la solicitante con familiares de la causante por cuanto no se aportaron datos de contacto y los vecinos entrevistados manifestaron que conocían a las implicadas, sin embargo no dan fe de la convivencia entre ellas como compañeras permanentes. ()

Que por lo anterior se procede a confirmar la resolución objeto de recurso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

- f. **Acto demandado:** Resolución RDP 023492 del 15 de octubre de 2020, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación y confirma la Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020.

No fue posible corroborar la información brindada por la solicitante con familiares de la causante por cuanto no se aportaron datos de contacto y los vecinos entrevistados manifestaron que conocían a las implicadas, sin embargo no dan fe de la convivencia entre ellas como compañeras permanentes. ()

De conformidad con lo anterior, no es posible el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes puesto que se desvirtuó con el trabajo de campo realizado por esta entidad la convivencia del causante con la solicitante en calidad de compañera permanente, ya que no existió convivencia como tal durante los últimos cinco años del fallecimiento del causante por consiguiente se confirmara la resolución RDP No.018547 del 14 de agosto de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 18547 del 14 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

- g. **Acto demandado:** Resolución RDP No. 025898 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual la UGPP determina que la demandante adeuda \$2.942.200, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, por los 2 meses que duró incluida en Nómina la Resolución RDP No 012928 del 3 de junio de 2020 (reconocimiento provisional de la pensión sobrevivientes).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO : Determinar que la señora **FORERO AREVALO MARIA INELDA** identificada con C.C. 41739639, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL



DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.942.200 M/CTE) la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de mayores pagados adjunto al Memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 2020000101949572 de fecha 15 de Octubre de 2020, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, así:

PERIODO DE PAGO	VIGENCIA	DESDE	HASTA	VALOR AJUSTADO A DERECHO	VALOR PAGADO	DIF MESADA ORDINARIA	DIF MESADA ADICIONAL	DIF PAGO INDEXACION	TOTAL ADEUDADO PERIODO
01/07/2020	ACTUAL	01/07/2020	31/07/2020	\$ 1.471.100	\$ 1.471.100	\$ -	\$ -	\$ -	\$1.471.100
01/08/2020	ACTUAL	1/08/2020	31/08/2020	\$ 1.471.100	\$ 1.471.100	\$ -	\$ -	\$ -	\$1.471.100

VIGENCIA ANTERIOR	\$ -
VIGENCIA ACTUAL	\$ 2.942.200
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACIÓN	\$ 2.942.200

Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En caso de que al deudor se le hubiesen efectuado descuentos en nómina de pensionados o este haya realizado pagos parciales a la deuda que presenta con la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas objeto del presente acto administrativo, estos serán aplicados de conformidad con la normatividad correspondiente al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO : Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas por el(a) señor(a) **FORERO AREVALO MARIA INELDA** identificada con C.C. 41739639, en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta entidad, a la dirección calle 19 N 68A 18 Centro de Atención al ciudadano UGPP, de la ciudad de Bogotá D.C.

3.5.2. De lo acreditado por la demandante, señora Maria Inelda Arévalo Forero

La señora María Inelda , señaló en la demanda que fue la compañera permanente de la causante y que convivió con ella durante casi 20 años, para ello deberá acreditar que dicha convivencia existió, que se materializó por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la señora Blanca Aurora Gutiérrez Cantor, que se trató de un acompañamiento **espiritual, moral y económico, un deber de apoyo y auxilio mutuo y que contó con el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.**



Para acreditar su dicho, la demandante aportó el siguiente material probatorio:

- a. Copia del escrito de fecha 08 de julio de 2016, dirigido a la UGPP a través del cual le informa a la entidad su convivencia con la causante:

Bogotá D.C., 08 de Julio de 2016

la unidad
Canal de Recepción Presencial
Sede: Norteandino
Remite: BLANCA AURORA GUTIERREZ CANTOR
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 88A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 92
Línea Gratuita Nacional 01 800 423 423

solicitud de obligación
Pensional #
SOP 201600016417

Yo **María Inelda Forero Arévalo** con cédula de ciudadanía No. 41.739.639 de Bogotá hago juramento que convivo hace 17 años con **Blanca Aurora Gutiérrez Cantor** con cédula de ciudadanía No. 20.296.072 de Bogotá (12 de Noviembre de 1999 a la actualidad)

EL 18 de Julio / 2016

- b. Declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Pureza del Carmen Aponte Neira, Octavio Sanabria Patarroyo, Helmer Henry Ayala Villamil, Paola Angelica Páez Forero, Carolina Páez Forero, Mario Alberto Montaña Torres y la demandante María Inelda Forero Arévalo, dando fe de la existencia de una relación sentimental entre las dos señoras y que no existe nadie con igual o mejor derecho para ser beneficiario de la pensión de sustitución. ([archivo 02 fl. 25-32](#))

- c. Copia del contrato y del certificado de servicios y pago de los derechos funerarios suscrito por la demandante ([archivo 02 fl. 33-37](#))

- d. Copia del certificado médico de traslado y levantamiento del cuerpo de la causante ([archivo 02- fl 39](#))

- e. Registros fotográficos en donde presuntamente aparece la señora Blanca Aurora con la demandante en calidad de compañera permanente ([archivo 02 fl. 41-59](#)).

3.5.3. Análisis de los medios de prueba

Previo a efectuar el análisis del material probatorio arrimado al plenario, procede el Despacho a resolver sobre la **tacha del testigo, formulada** por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la señora Paola Páez Forero y fundamentada en que, al tratarse de una de las hijas de la señora María Inelda Forero puede resultar imparcial.

Para ello debe decirse que, la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **iv)** el seguimiento de libretos, **v)** la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme la remisión que hace la Ley 1437 de 2011, señala que:

<<ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>.

Respecto de la tacha del testigo, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha deberán ser analizados en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria²³". Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017²⁴, esta alta corporación, sostuvo que: "Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición preanotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal".

Más recientemente este alto Tribunal ha fijado por vía jurisprudencial criterios para la



valoración de la prueba testimonial, basándose en cuatro puntos clave: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas.²⁵

En efecto, nuestro órgano de cierre en la citada providencia ha recalcado la necesidad de la prueba testimonial no obstante la incursión de nuevos medios de prueba. Sin embargo, también ha indicado que dicho medio probatorio también ofrece algunos peligros para el convencimiento del juzgador habida cuenta de los riesgos de error y falsedad que pueden contener las declaraciones y que son, de cierta forma, difíciles de descubrir.

Es por ello por lo que allí se señala que, para morigerar ese riesgo, se deben evaluar tanto las condiciones subjetivas del testigo, como las condiciones objetivas de cada uno de los casos analizados; pues la fuerza probatoria del testimonio **radica en su valoración** en aras de encontrar fundamentos que fortalezcan el convencimiento del Juez. Estos cuatro puntos clave arriba relacionados constituyen la valoración de las declaraciones a partir de la *psicología del testimonio*²⁶ y su propósito es acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad del testigo.

De manera que, respecto del primer punto, esto es la coherencia del relato, el Tribunal de cierre indica que la coherencia, por sí misma, no significa veracidad del testimonio, pues es natural que en ocasiones los testigos incurran en contradicciones propias del fallo de la memoria del sujeto. Por contera, se indica allí que un testimonio demasiado “perfecto” puede ser falso.

Con ocasión del segundo punto de análisis se manifiesta que la contextualización del relato hace referencia a la descripción que hace el testigo de datos del entorno espacial o temporal en que tienen lugar los hechos, de manera que a medida que ello se inserte en el ambiente de los hechos de cuyo conocimiento se tengan por ciertos por parte del juzgador, y además sean declarados de forma espontánea, se tendrán por verosímiles y será difícil que lo dicho falte a la verdad.

Frente al tercer punto, en cuanto los relatos suministrados coincidan sobre un mismo hecho, se acreditará de forma indirecta la veracidad de las declaraciones. En el cuarto y último punto, estos detalles hacen referencia a datos innecesarios que buscan favorecer a una de las posiciones que se debaten dentro del proceso, e incluso al declarante. Estos detalles son suministrados por el declarante cuando pretende ir más allá de lo que se le ha preguntado, y por ende son indicadores de la pérdida de objetividad del testigo, conduciendo con ello eventualmente a la falsedad de sus

afirmaciones.

En cuanto a las contradicciones de los testigos, si su dicho no coincide con las circunstancias periféricas probadas, aunque ello no significa per se una mentira, por la percepción diferente de la realidad para cada individuo, lo fundamental es que las mismas, de hallarse no deben ser esenciales, pues de lo contrario, son suficiente para desacreditar lo dicho.

Bajo este derrotero, para el Despacho los argumentos expuestos por la apoderada del extremo pasivo en la tacha no tienen la virtualidad de desestimar el testimonio, toda vez que al haber sido la hija de la demandante y quien vivía cerca de la pareja, puede señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que resultan pertinentes para dilucidar el caso puesto a consideración, **sin embargo, se valorará con más rigor para determinar, por un lado, el grado de credibilidad que ofrece y, por otro, su eficacia probatoria.**

Entrando **al fondo del asunto**, anuncia desde ya el Despacho que las pretensiones de la demanda **no están llamadas a prosperar**, toda vez que la demandante, señora María Inelda, no logró demostrar una **convivencia real y efectiva** con la causante, fundamentada en el acompañamiento ***espiritual, moral y económico, el deber de apoyo y auxilio mutuo y el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.***

La demandante manifestó que convivió como compañera permanente de la causante durante aproximadamente **20 años**, sin embargo, las pruebas que aportó con la demanda y que fueron relacionadas en el numeral 3.5.2. de este acápite de la sentencia, solo dan cuenta de que compartían espacios familiares y viajes, pero no dan certeza que los mismos hayan sido como pareja pues en el material fotográfico allegado al expediente no se observa en ninguna de ellas que exista una relación de pareja, sino más bien de acompañamiento por ser una persona de avanzada edad.

Luego de 20 años de relación de pareja, extraña el Despacho que la demandante no haya aportado otro tipo de pruebas más personales, que solo tenga unas pocas fotografías que fueron tomadas en uno que otro evento social; incluso extraña el Despacho que a pesar de que mencionaban que compartían en diversas ocasiones con los familiares de la señora Inelda, dentro de los testigos no se tuvo en cuenta a ninguno de ellos, sino que se optó por la declaración de vecinos que no pudieron comprobar en ningún momento la existencia de una relación amorosa y de pareja entre las dos



mujeres. Puesto que no compartían de manera cercana con las señoras Blanca e Inelda, sino el único trato era el que podían tener al momento de acercarse a la tienda a comprar algo.

Refieren los señores Helmer Henry y Paola en sus testimonios, que la causante y la demandante compartían habitación y que esto hacía pensar que eran pareja. Sin embargo, en el testimonio de la hija de la demandante se afirmó que la casa tenía 3 habitaciones así:

“Recién cuando llegamos mi hermana y yo compartíamos habitación y había otras 2 habitaciones, era la de Blanquita y mi mamá y la habitación de los “chécheres”, pero ya cuando mi hermanita empezó a independizarse, yo me pasé al otro cuarto y desocupamos los enseres”

Por lo que no resulta difícil de entender que por tema de espacio se vieran obligadas a compartir habitación, sin que, se reitera, sea esta prueba suficiente para acreditar su relación de pareja.

Igualmente, a la pregunta hecha en audiencia de pruebas sobre los viajes realizados por la demandante y la causante manifestó la señora Paola:

“Por motivos de trabajo casi no viajaban, pero la única vez que si tuvieron la oportunidad fue cuando estuvieron en San Andrés”

Pregunta la señora Juez: *¿Ellas nada más viajaron a San Andrés, no viajaron a más partes?*

Respondió: *No señora, ellas fueron a San Andrés, luego se regresaron para acá y ya y lo más cercano así una salida que fue; fue como hacia Girardot, que fueron por 1 o 2 días no más y ya se regresaron”*

Lo anterior pone en entredicho lo afirmado por la demandante con las pruebas allegadas al plenario, entre las cuales se adjuntaron fotos en donde señala que viajaron al Eje Cafetero, Cartagena, Salinas, etc.



EJE CAFETERO

PASEO



Foto RUANA 2011 (CMA)
SALINAS

CARTAGENA

Reitera el despacho que del material fotográfico anexo por la demandante no se visualiza una relación de pareja entre esta y la causante, pues aún en el supuesto viaje a Cartagena, al Eje Cafetero y demás paseos, al observar las fotos con detenimiento, se extrae que estas duermen en camas separadas, los abrazos son distantes que hacen pensar como si fuesen de una jefa hacia una subalterna o de compañerismo etc y no como de una mujer hacia su compañera permanente a lo largo de 20 años.



Igualmente es reiterativo en los testimonios la afirmación de que las señoras Blanca Aurora y la señora María Aurora, nunca revelaron a sus vecinos que fueran pareja, información que ratifica el informe de investigación rendido por la UGPP en el presente asunto.

Cabe resaltar que a este proceso había sido citada como testigo la señora Pureza del Carmen Aponte Negra, pero por motivos que quedaron registrados en la videograbación de la audiencia de pruebas no pudo ser recibido dicho testimonio. Sin embargo, dentro del mencionado informe cabe resaltar que se encuentra una entrevista echa a ella por parte de la UGPP en la que manifestó lo siguiente:

“ sé que permanecían juntas para todos lados, eran como madre e hija”

Igualmente, el señor Octavio Sanabria Chacón, rindió entrevista dentro del citado informe investigativo y en esa ocasión manifestó:

«Sí, las conozco hace 20 años, eran las señoras que vendían el tinto frente a mi casa, yo pensé que eran hermanas porque siempre iban para todo lado juntas, no sé qué vínculo tenían, sé que la señora Inelda (solicitante) tiene dos hijas, mayores de edad, sin discapacidad»

Mientras que en el testimonio brindado a este Despacho afirmó:

“Yo diría que ellas eran como pareja porque muchas veces vi cosas que no eran tan normales entre 2 mujeres”

Indicó que observaba comportamientos entre ellas como los que tenía “*un esposo con una esposa o un novio con una novia*”, lo cual encuentra este Despacho como una gran contradicción en las dos versiones rendidas por el señor Sanabria, lo que permite deducir que no tenía clara la relación existente entre la causante y la demandante.

Por su parte el señor Helmer Henry Ayala Villamil, en la entrevista rendida a la UGPP el día 05 de agosto de 2020, indicó:

«las conozco hace unos 18 o 20 años, las veía a lados, pero no sé qué relación tenían, no sé si tenían un vínculo consanguíneo (...)»

Mientras que, en el testimonio rendido en la audiencia de pruebas del 24 de marzo de 2023, señaló



“me consta que eran pareja porque las ví (...) se abrazaban y se acariciaban, pero no tocándose partes íntimas ni nada, sino la cara, (...) sé que dormían juntas en la habitación que daba hacia la calle”

Igualmente, este Despacho encuentra contradicción cuando se le indagó sobre el lugar de fallecimiento de la señora Blanca Aurora, puesto que manifestó:

“yo vivo en una esquina y ella vive enfrente, como tengo esquina por los 2 lados pude mirar, en donde ella falleció era donde vivía”

Pero al momento en el que la apoderada de la entidad si le costaba si a la señora Blanca Aurora le habían ofrecido algún servicio fúnebre indicó:

“yo no estaba aquí en Bogotá, yo estaba en santana Boyacá, cuando yo llegue me dieron la noticia que ella había fallecido”

A lo anterior, este Despacho encuentra una serie de inconsistencias en este relato y los rendidos por los demás testigos, que permiten pensar que lo atestiguado se hizo con el fin de beneficiar a la demandante.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte de la señora Inelda Forero, la apoderada de la entidad le preguntó si ella tenía alguna relación con la señora María Aurora Gutiérrez, a lo que respondió:

“Cuando yo llegué a trabajar allá que fue como en el 98 más o menos 99 empezamos a tener una amistad y al poco tiempo la verdad nos entendimos, surgió una amistad muy bonita, ya nosotras hablamos, nos pusimos de acuerdo. Que le digo yo, siente uno como esa ilusión de empezar nuevamente porque yo venía de una vida muy conflictiva, entonces con ella encontré la tranquilidad y como a finales de noviembre del año 99 nosotras decidimos unirnos (...) porque ella era una persona también sola y yo estaba con mis 2 hijas también”

La apoderada preguntó: a que se refiere cuando manifiesta que decidieron unirse, en qué sentido:

Contestó: encontramos afinidad en lo que las dos sentíamos, entonces a raíz de eso empezamos a entendernos, empezamos a proyectarnos a un futuro, por lo que la idea era vivir juntas (...)”



Manifestación en la que tampoco es certera la demandante en afirmar que mantenía una relación amorosa o sentimental con la señora Blanca Aurora, como si lo hizo con la amistad que surgió entre las dos al momento de trabajar juntas.

No se pone en tela de juicio que las señoras María Inelda y Blanca Aurora vivieron bajo el mismo techo, pero esto no es prueba fehaciente de la existencia de una relación sentimental entre las mismas, puesto que allí cohabitaban también con las hijas de la señora María Inelda, el yerno y una nieta de la misma. Por lo que se reitera, está sola circunstancia no demuestra el factor *volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.*

Si ello fuera así, las señoras hubiesen desplegado más actuaciones tendientes a formalizar su relación de pareja, seguramente la hubiese afiliado a algún sistema de salud o hubiesen emprendido juntos algún proyecto de carácter personal o económico. Pero en todo momento se manifestó que la casa en la que vivían y la tienda eran propiedad de la señora Forero y que fue el padre de esta quien le colaboró para su adquisición.

Así las cosas, es claro que, el material probatorio arrimado al plenario por la señora Forero no resulta suficiente para formar convicción frente a la comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en entre la demandante y la pensionada al momento de su muerte, es decir en calidad de compañera permanente, para efectos de definir la titularidad de ese derecho.

Entonces, comoquiera que, la demandante no logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos acusado, se impone para el Despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

1.5. Condena en costas.

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA¹³, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse. Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo

13 <<ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil>>.



activo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP¹⁴ y el numeral 8° del artículo 365¹⁵ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios verificables y solo habrá lugar a ellas cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022¹⁶, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionessojuridica@gmail.com;

¹⁴ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

¹⁵ <<Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

¹⁶ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



servicioalcliente@sojuridicacolombia.com;

sojuridica@gmail.com;

papaezf@libertadores.edu.co;

notificacionessojuridica@gmail.com;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

jрмаhechaexpedientes@outlook.com;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

QUINTO: Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MCPT/ljcb